

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

REF. TUTELA DE GUSTAVO ALONSO NOREÑA
PARDO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE ING. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ
AVELLANEDA COORDINADOR GFRUPO DE
REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR. RAD.
2021-00497.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **GUSTAVO ALONSO NOREÑA PARDO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE ING. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA COORDINADOR GFRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **GUSTAVO ALONSO NOREÑA PARDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE ING. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA COORDINADOR GFRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR**, para que por el procedimiento

correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante, por parte de la entidad accionada.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el día 31 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA, Coordinador Grupo de Reposición Integral Vehicular, bajo el Nro. 202130301028092 con el objeto de petitionar lo siguiente:

- Sea suministrada copia de la carpeta que custodia el ministerio de transporte del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo de Placas: TPJ 297 el cual fue utilizado en el Registro Inicial del vehículo de Placas: SRM 922 en el Organismo de Transito de Facatativá.

- Sea Certificado si en la carpeta del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo de placas: TPJ297 existe original de cesión de derechos para favorecer el registro inicial de otro vehículo, el cual se encuentre debidamente autenticado por el cedente y la fecha en que fue autenticado.

- Otorgó poder especial a la Sra. Claudia Patricia Acero García, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.904.789, expedida en la ciudad de

Bogotá, para que en su nombre y representación realice el trámite que se requiera, de ser posible revise la carpeta del proceso de reposición vehicular proveniente de la Placa: TPJ297 y reciba respuesta a este Derecho de Petición.

Este Derecho de Petición se radico después de la visita que se realizó al Organismo de Transito de Facatativá, para revisar los documentos que soportan actualmente el Registro Inicial del vehículo del accionante de Placas SRM 922, y al evidenciar que NO se encuentran los Originales de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte y enviados al Organismo de Transito de Facatativá para realizar el Registro Inicial de su vehículo. De igual forma este Derecho de Petición se radico ante el Ministerio de Transporte después de haber recibido Respuesta MT 20214020043481 a otro Derecho de Petición que se radico con anterioridad en el Ministerio de Transporte y de la respuesta que dio el organismo de tránsito de Facatativá a otro derecho de petición que el accionante radicó. Respuestas que no resolvieron de fondo sus Peticiones porque no se certificaron los actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte aprobando el Proceso de Reposición vehicular proveniente del Vehículo de Placas TPJ297, y hasta la fecha el Organismo de Transito de Facatativá, NO ha ubicado los Actos Administrativos "Copia Autentica de la Carta Remisoria y de la Resolución N° 003751. Siendo uno de sus deberes Custodiar los documentos que reposan en la carpeta de su vehículo. Requisitos y Debido Proceso al que estaba obligado en Cumplir por la fecha

en que se realizó el Registro Inicial de su vehículo y por lo establecido por el Ministerio de Transporte en vigencia del DECRETO 2868 de 28 agosto del año 2006.

Artículo 3 "Registro Inicial: Los Organismo de Transito NO podrán efectuar el Registro Inicial a Vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedido por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos.

Por esta exigencia del Ministerio de Transporte, fue que adquirió al Proveedor sugerido por Leasing de Occidente, el Proceso de Reposición Vehicular por Desintegración Proveniente del Vehículo de Carga de Placas: TPJ 297, y confió el trámite a Leasing de Occidente quienes se encargaron de realizar el Trámite ante el Ministerio de Transporte y ante el Organismo de Transito de Facatativá.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada quien dentro del término concedido para pronunciarse, manifestó por conducto de la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito -Ministerio de Transporte-, que El Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno, encontrando que el señor GUSTAVO ALONSO NOREÑA PARDO, mediante radicado MT 20213031028092 del 31 de mayo de 2021, solicitó copia del expediente del automotor

de placas TPJ297 y se certifique si dentro del mencionado expediente reposa original de alguna cesión de derechos. Al respecto, se informa que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral Vehicular, mediante radicado MT 20214020756931 del 27 de julio de 2021, dio respuesta al señor GUSTAVO ALONSO NOREÑA PARDO, la cual fue enviada a través del correo electrónico Servitrans_gtr@yahoo.es, indicándole lo siguiente:

“En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita copia del expediente del automotor de placas TPJ297 y se certifique si dentro del mencionado expediente reposa original de alguna cesión de derechos, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos: La Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, en el Artículo 13 expresamente señala:

Artículo 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

A. A los Titulares, sus causahabientes, o sus representantes legales;

B. A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

C. A los terceros autorizados por el titular o por ley”.

Por lo anterior y considerando lo señalado en nuestra comunicación No. 20214020740181 de fecha 23 de julio de 2021, no es posible expedirle la copia de la carpeta del vehículo de placas TPJ297, toda vez que no está debidamente acreditado que el vehículo de placas SRM922 se haya matriculado con fundamento en los derechos de reposición del vehículo de placas TPJ297. Al respecto, se adjunta copia de la comunicación No. 20214020740181 de fecha 23 de julio de 2021, en la cual igualmente se indica que en la carpeta del vehículo de placas TPJ297 no obra ninguna cesión de derechos”.

Que así las cosas, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor, especialmente a la de la vulneración del derecho de petición e información, por cuanto se presenta una inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto y/o hecho superado.

Para plantear la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto y/o hecho superado me permito poner de presente los siguientes dos argumentos, así:

“1. De la respuesta dada con radicado 20214020756931 del 27 de julio del 2021, cuya protección se pretende con la acción de tutela. Al

respecto, me permito manifestar ante su Despacho que, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición e información deprecado por el accionante, no es procedente, toda vez, que inicialmente como se indicó en líneas precedentes, mediante radicado No. MT 20214020756931 del 27 de julio del 2021, brindó una respuesta de fondo relacionado con los hechos y pretensiones de la solicitud realizada por el accionante a través de apoderado judicial, es así como la jurisprudencia ha considerado que: "(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" 1Bajo esa consideración, "(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Que conforme a los argumentos expuestos, la respuesta dada al señor GUSTAVOALONSO NOREÑA PARDO, con el radicado MT20214020756931 del 27 de julio del 2021, fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, se tiene certeza qué para el caso en particular, con el oficio referido se respondió de fondo la petición cuyo amparo pretende el accionante, razón por la cual a la fecha no existe una vulneración al derecho de petición. En este sentido, existen todos los elementos para decretar la carencia actual de objeto y/o hecho superado, por lo que, se tornarían ineficaz, el amparo del derecho de petición deprecado por el actor en relación con el Ministerio de Transporte.

"2.De la debida notificación de la respuesta dada con Radicado MT No 20214020756931 del 27 de julio del 2021. Como primera medida es importante mencionar que la respuesta dada con MT20214020756931 del 27 de julio del 2021, fue puesta en conocimiento observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente, remitiéndose al correo electrónico, *Servitrans_gtr@yahoo.es*, lo anterior, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2016, que indica: "ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos:(...) 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con

indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto) También de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: "ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...)" Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado en una situación con identidad fáctica y jurídica a la del presente caso, revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerando que la inclusión de la dirección de correo electrónico en el derecho de petición implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía, por lo cual señaló: "Es evidente que la autoridad accionada antes de dictar fallo de primera instancia dio respuesta a la petición del actor y la notificó en el correo electrónico del tutelante. Esta situación autorizaba al Tribunal a que superada la violación al derecho fundamental del actor, y en aplicación del precepto contenido en el artículo 26 del Decreto No. 2591 de 1991, declarara la cesación de la actuación. Por este motivo no procedía la orden de amparo (...)"³ De jurisprudencia y normatividad expuesta se concluye que el Ministerio notificó en forma

debida la respuesta a la petición a través del correo electrónico autorizado para tal efecto. En este sentido, existen todos los elementos para decretar la carencia actual de objeto y/o hecho superado, por lo que, se tornarían ineficaz, el amparo del derecho de petición deprecado por el actor en relación con el Ministerio de Transporte. Así las cosas, su señoría le ruego tenga en cuenta que el Ministerio de Transporte ya resolvió la solicitud incoada por el accionante mediante radicado MT 20214020756931 del 27 de julio del 2021, indicándole que no es posible expedirle la copia de la carpeta del vehículo de placas TPJ297, toda vez que no está debidamente acreditado que el vehículo de placas SRM922 se haya matriculado con fundamento en los derechos de reposición del vehículo de placas TPJ297. Por consiguiente, se dio una respuesta de fondo relacionada con los hechos y pretensiones de la solicitud, y la notificó debidamente, razón por la cual actualmente no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, lo anterior, de acuerdo a las pruebas aportadas.

Por lo anterior, solicita no acceder a la tutela del derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto y/o hecho superado, por parte del Ministerio de Transporte, conforme a los fundamentos antes expuestos.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir**

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional" (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición radicado 31 de mayo de 2021 en el que solicitó a la entidad acá accionada lo siguiente:

- Sea suministrada copia de la carpeta que custodia el ministerio de transporte del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo de Placas: TPJ 297 el cual fue utilizado en el Registro Inicial del vehículo de Placas: SRM 922 en el Organismo de Transito de Facatativá.

- Sea Certificado si en la carpeta del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo de placas: TPJ297 existe original de cesión de derechos para favorecer el registro inicial de otro vehículo, el cual se encuentre debidamente autenticado por el cedente y la fecha en que fue autenticado.

- Otorga poder especial a la Sra. Claudia Patricia Acero García, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.904.789, expedida en la ciudad de Bogotá, para que en su nombre y representación realice el trámite que se requiera, de ser posible revise la carpeta del proceso de reposición vehicular proveniente de la Placa: TPJ297y reciba respuesta a este Derecho de Petición.

Y dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, se reitera que EL MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó que ya dio respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante en su derecho de petición, con el radicado 20214020756931 del 27 de julio de 2021, la que fue remitida a su correo electrónico.

Evidenciándose del contenido de la precitada respuesta, que se allí se le explicaron al accionante las razones por las cuales no era posible expedirle copia de la carpeta del vehículo de placas TPJ 297; e indicándosele que en la mencionada carpeta no obra ninguna cesión de derechos.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que la situación que dio origen a la acción se encuentra superada y en tal virtud, resultaría ineficaz la tutela instaurada, en razón de que la omisión por la que se acusó a la parte demandada ya no existe, pues la entidad demandada dio respuesta al interesado a lo

solicitado, tal como lo acreditó dicha entidad, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no haberse accedido a lo por él solicitado, se le esté vulnerando su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado en la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ALONSO NOREÑA PARDO** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE ING. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA COORDINADOR GFRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**723537d4e57c5dcab88077ef378df3aca86a1f649ce01ad281e4154
4a1a52164**

Documento generado en 02/08/2021 12:07:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**